

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2015-00829-00

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

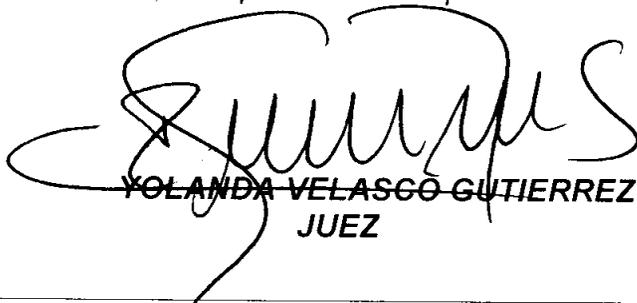
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00829-00
ACCIONANTE: DIDIER DIAZ CASTELLANOS
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 26 de octubre de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

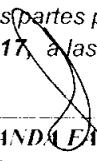
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2015-00396-00

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00396-00
ACCIONANTE: LUZ MARGERY LOPEZ MARTINEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION
COLOMBIA

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 18 de octubre de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

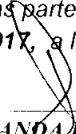
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2015-00751-00

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

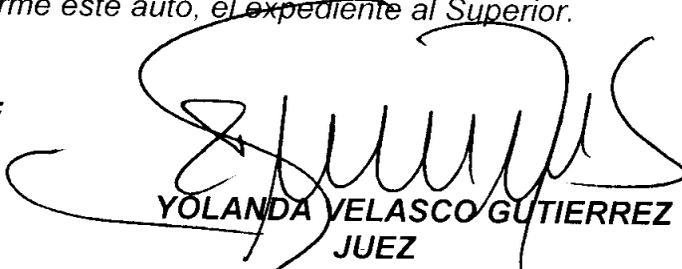
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00751-00
ACCIONANTE: MIRYAM HERNANDEZ CAICEDO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 19 de octubre de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2017-00298-00

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-0029800
ACCIONANTE: MERY NIÑO MANOSALVA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto del 07 de noviembre de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2015-00874-00

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

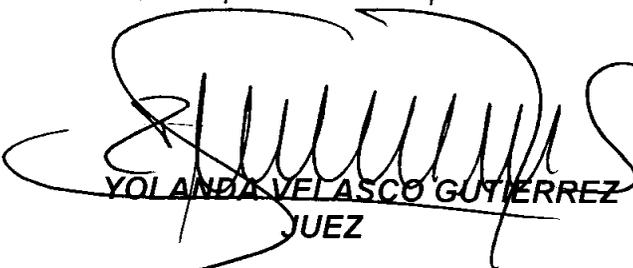
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00874-00
ACCIONANTE: CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 19 de octubre de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

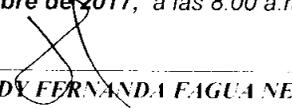
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA
2015-00593	RODRIGO ZAPATA GALLEGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
2015-00910	CESAR AUGUSTO ROZO JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
2015-00827	MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO	
2016-00363	ARISTIDES PAEZ MARTINEZ	
2015-00782	HERNAN SIERRA JAIMES	

Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2017

Dentro de los procesos de la referencia procede el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 de Noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los siguientes procesos, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA
2017-00031	TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
2016-00228	ANTONIO ROBERTO MENDIETA PEÑA	
2016-00227	EDUARDO GUIO MONROY	
2016-00231	LUZ MARINA PINILLA REYES	

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 20 DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HTB

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 de Noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los siguientes procesos, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

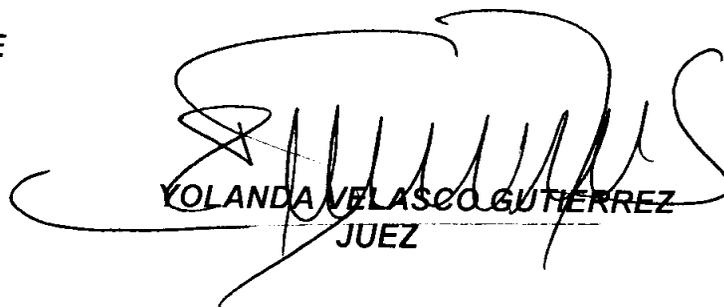
PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA
2016-00230	VICTOR OVELIO FAJARDO RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
2016-00281	GRECIA PEREZ DE MILLAN	
2016-00307	MARLENE CECILIA PEREZ PARRA	
2016-00391	ROSALBA OROBAJO RAMIREZ	

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 15 DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HTB

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 de Noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los siguientes procesos, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

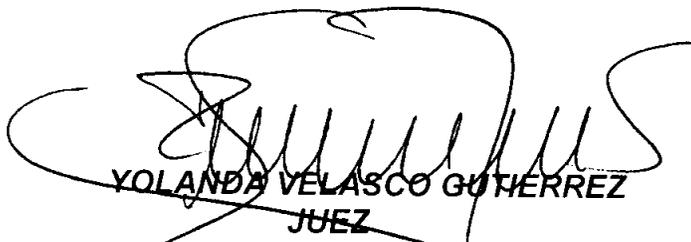
PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA
2017-00052	FANNY MARQUEZ DE RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
2016-00146	MARIO HUMBERTO CASTAÑEDA CORDY	
2016-00187	ANA CECILIA MENDOZA VILLAMIL	
2016-00201	ERNESTO LOZANO BERNAL	

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 13 DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

HTB

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 23 de Noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los siguientes procesos, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

LUDY FERNANDA PAGUA NEIRA
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

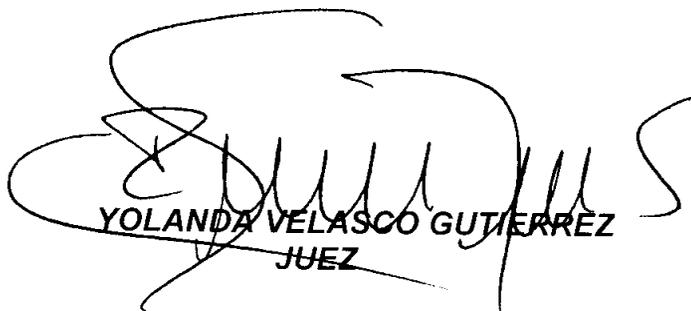
PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA
2016-00337	BEATRIZ CECILIA AVILA MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
2016-00246	LUZ MARINA TOVAR LESMIES	

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 22 DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



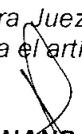
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HTB

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 23 de Noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los siguientes procesos, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA
2016-00217	HELI HELIODORO BETANCOURT ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
2016-00399	MARIA YANETH VILLAMOR DE TOVAR	
2016-00354	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS	
2016-00290	JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS	

Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2017

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA 21 DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-282	GLORIA MARTINEZ DE PEREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-373	LUIS CARLOS LOPEZ ORTIZ	
2016-349	MERCEDES LEAL MARIÑO	

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL PAGO DE CESANTIAS** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA QUINCE (15) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

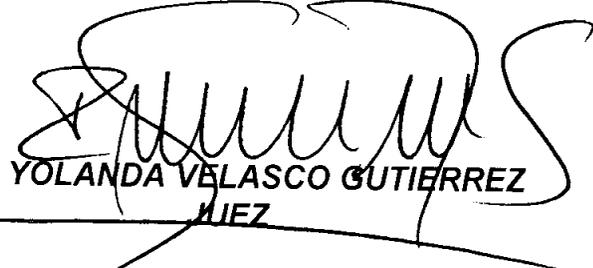
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-171	MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-173	DARIO ALFONSO JIMENEZ CASTILLO	
2016-186	OSCAR JULIO CALDERON RIVERA	
2016-407	DEYANIRA BARRIGA ANTE	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL PAGO DE CESANTIAS** y dando en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA SIETE (07) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

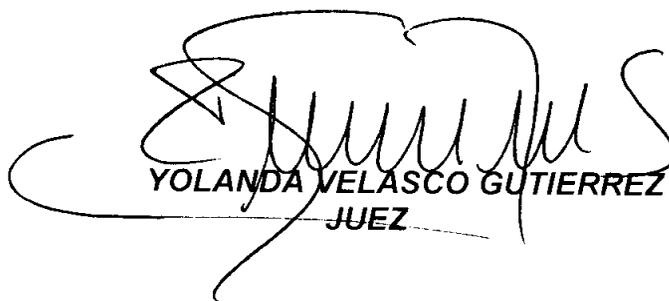
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADOS</i>
2016-194	CECILIA AMPARO OCAMPO DE SOLANO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-249	VILMA VIVAS CASTRO	
2016-335	MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **CESANTIAS RETROACTIVAS** y dando en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA SEIS (06) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

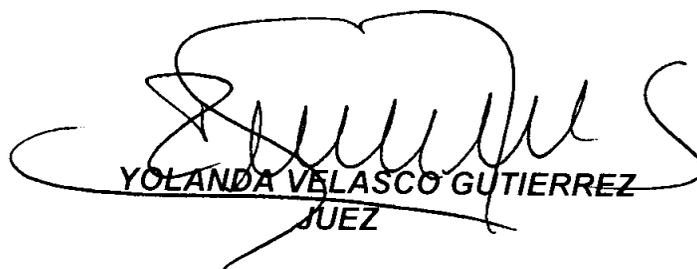
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADOS</i>
2016-223	DANIEL RIGOBERTO PERUGACHI CHAMORRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-277	ANDRES AVELINO ROSAS TASCÓN	
2017-160	OLIVA GARCIA DE MAYORGA	
2016-446	CARMEN CECILIA ROZO MARTINEZ	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **DESCUENTOS EN SALUD DEL 12% EN MESADAS ADICIONALES** y dando en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA OCHO (08) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

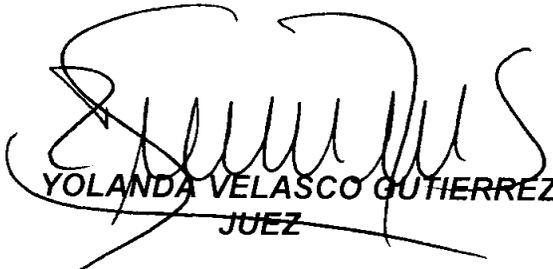
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre 2017, a las 8.00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

(continúa)



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-232	NUBIA IRIS CALDERON CHACON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-234	GEIVER RICARDO GUTIERREZ MORENO	
2016-235	SORLINDA CLAVIJO GARZÓN	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL PAGO DE CESANTIAS** y dando en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DIA SEIS (06) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-236	LUIS HERNANDO RAMIREZ PEÑUELA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-239	JAIME HUMBERTO MOJICA GOMEZ	
2016-238	NACOR ELIZAR ARIAS	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL PAGO DE CESANTIAS** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA TRECE (13) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADOS</i>
2016-128	ANA JUDITH CASTELLANOS BUITRAGO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-207	LUZ MARINA CHAPARRO RODRIGUEZ	
2016-215	LAURA VITORIA CAICEDO CASTILLO	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **DESCUENTOS EN SALUD DEL 12% EN MESADAS ADICIONALES** y dando en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2015-720	HILDA ALMANZA HERNÁNDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-237	LILIANA DEL PILAR BECERRA SOSA	
2016-333	NUBIA LUCENA MILLAN ARIAS	
2016-365	CARLOS ARTURO NOCUIA MORALES	

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL PAGO DE CESANTIAS** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADOS</i>
2016-161	MYRIAM ESTHER BUSTOS DE URIBE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-168	BEATRIZ GARCIA GARCIA	
2016-169	LUZ MIREYA TORRES CALDERON	

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL PAGO DE CESANTIAS** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

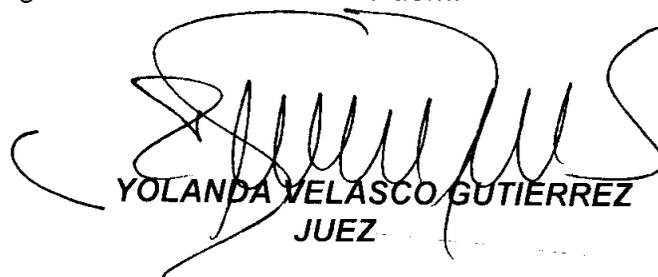
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA VAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADOS</i>
2016-418	JUDITH LEINTON MARTINEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-413	GRACIELA GONZALEZ DE MILLAN	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION** y dando en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTE (20) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

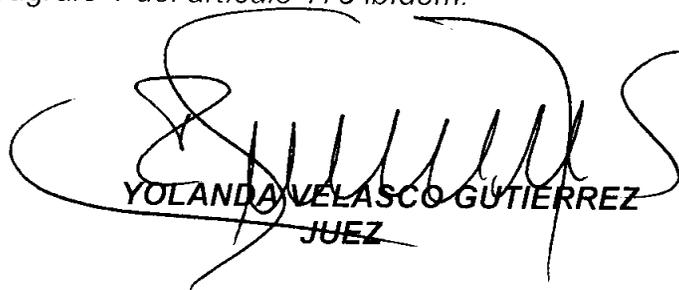
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2015-914	NICOLAS GALVIS VERGEL	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-485	MARIA ANGELICA GUIZA OLIVARES	
2017-029	RUTH MARINA DIAZ GRANADOS RIVEIRA	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL PAGO DE CESANTIAS** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

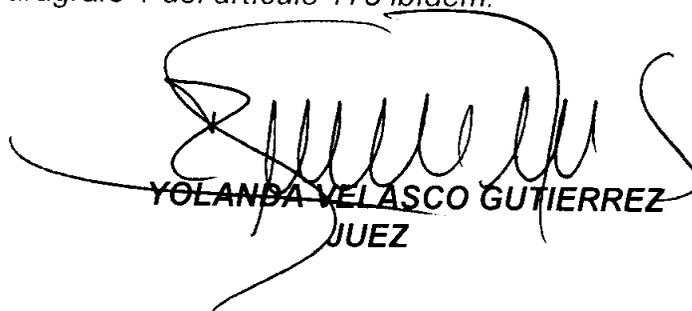
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



C. Velasco

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-503	VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2017-147	OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRAN	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **CESANTÍAS RETROACTIVAS** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA SIETE (07) DE MARZO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

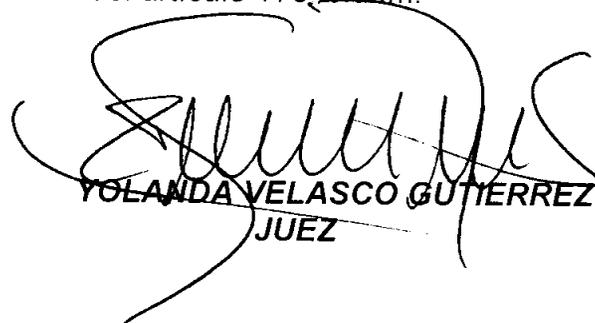
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175, ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-336	STELLA SUAREZ DE OLIVELLA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-367	CARMENZA OLEA GIRALDO	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **DESCUENTOS EN SALUD DEL 12% EN MESADAS ADICIONALES** y dando en aplicación de los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DIA SEIS (06) DE MARZO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

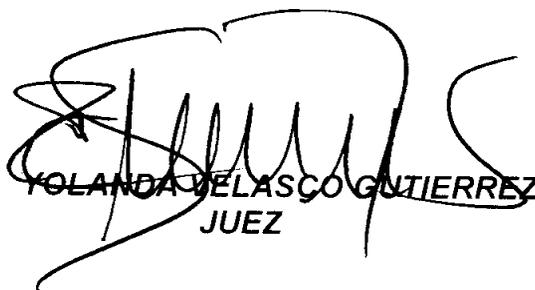
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

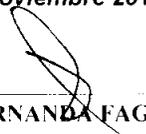
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA

Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-448	CLAUDIA MARCELA LEON PALACIOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2016-381	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA	
2016-343	HELI BAHAMON BAHAMON	
2016-320	LUIS FERNANDO ROJAS REBELLON	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DIA TRECE (13) DE MARZO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



Código

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2016-506	MIGUEL ANTONIO DAZA TURMEQUE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
2017-062	CESAR GUSTAVO AZUAJE RICHARD	

Bogotá. D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

Tomando en consideración que en los procesos de la referencia se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, se comparten similares supuestos fácticos y normativos en punto al tema de **RELIQUIDACION - PENSION DE JUBILACIÓN** y dando en aplicación de los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL** y de la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL**, una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar las demandas, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DIA OCHO (08) DE MARZO DEL 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

EXHORTAR a la demandada, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue los antecedentes administrativos de cada demandante.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **27 de noviembre 2017**, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00528-00

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2013-00528-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORACIO PUERTA BARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (SUCESOR PROCESAL EXTINTO DAS) y FIDUCIARIA LA PREVISORA (Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio)

Bogotá, D.C. veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

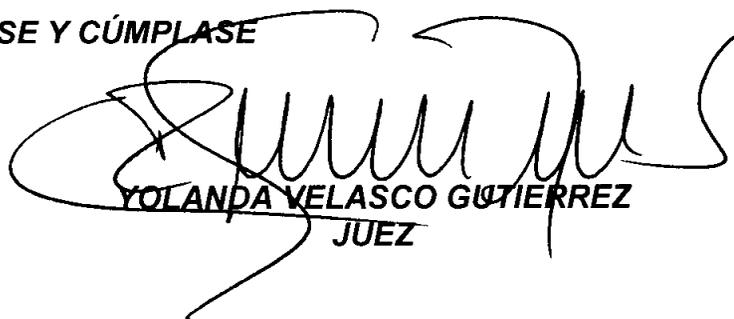
ANTECEDENTES

Una vez transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contesta la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DIA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



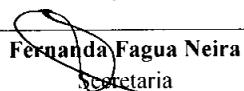
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.1100133350122017-00190-00

Bogotá, D.C. 24 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora dio respuesta a lo solicitado por este juzgado en auto anterior.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00190 00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA** remitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La señora LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA a través de su apoderado solicitó el 08 de abril de 2017 a la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de cancelar la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo en el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 2-7).
- 1.2. En la Procuraduría 196 Judicial I Administrativa el 13 de junio de 2017 se adelantó audiencia de conciliación, la cual tuvo como objeto la conciliación unánime por parte de la Superintendencia de Sociedades frente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras, por valor de \$6.209.426, y por concepto de viáticos un total de \$62.901. El apoderado de la demandante aceptó la propuesta (fls.54-55).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Basándose en las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la solicitante LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales:

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según se extracta de la solicitud de conciliación, la convocante presentó petición el **02 de marzo de 2017**, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro (Fl. 10) solicitud que tuvo como respuesta los Oficios Nos. 2017-01-103815 y Certificación 2017-01-103678 ambos de marzo 10 de 2017, suscritos por el Secretario General y por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, respectivamente (Fls. 11 y 12).

Que la convocante a través del oficio No. 2017-01-104704 de marzo 13 de 2017 (Fl. 13), manifestó estar de acuerdo con la precitada liquidación, por cuanto en la misma se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad y le formuló la liquidación de las prestaciones económicas a reconocer incluyendo la reserva especial del ahorro.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, se advierte que la misma hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de los últimos tres años de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras por valor de \$6.209.426 y viáticos por \$62.901 sin incluir intereses ni indexación, que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los sesenta (60) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 54-55).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de

futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citado por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente:

"Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporación Anónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)"

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporación Anónimas:

"... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Anónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Anónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

11001-33-35-009-2013-00137-01, actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., **Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)**, Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro - , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- La señora LUZ AMPARO MACIAS QUITANA se encuentra vinculada en la Superintendencia desde el 19 de agosto de 1994, como Servidora Pública en el cargo de Subdirector Administrativo 15018, hasta la fecha y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal (Fl. 12)
- En el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2014 y el 02 de marzo de 2017 devengó la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

Los anteriores soportes, dan cuenta que la conciliación presentada se fundamenta en la realidad fáctica del convocado.

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición que data del 02 de marzo de 2017, sobre los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	225.866	15/12/2014	146.813
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.693.998	15/12/2014	1.101.099
BONIFICACION POR RECREACION	124.363	15/01/2015	80.836
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	932.720	15/01/2015	606.268
REAJUSTE BONIFICACION POR RECREACION	5.795	31/01/2015	3.767
BONIFICACION POR RECREACION	366.550	15/12/2015	238.258
PRIMA DE ACTIVIDAD	2.749.124	15/12/2015	1.786.931

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”. “Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

BONIFICACION POR RECREACION	395.031	15/01/2017	256.770
PRIMA DE ACTIVIDAD	2.962.730	15/01/2017	1.925.775
TOTAL			(A) 6.146.515
	VALOR PAGADO	VALOR CON RESERVA	VALOR A PAGAR
VIATICOS	293.037	62.901	(B) 62.901
TOTAL A PAGAR (A) + (B)			6.209.426

La convocante allegó certificación de fecha octubre 12 de 2017 (Fl. 59-60) expedida por la entidad, en donde se evidencia el procedimiento efectuado para calcular los valores liquidados anteriormente, siendo analizado por este Despacho así:

- a. La Reserva Especial de Ahorro – REA determinada para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 corresponden al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora Macías Quintana.
- b. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- c. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	BONIFICACIÓN RECREACIÓN 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2014	3.387.996	225.866	146.813
2015	5.498.248	366.550	238.258
2016	5.925.462	395.031	256.770

- d. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ACTIVIDAD 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2014	3.387.996	1.693.998	1.101.099
2015	5.498.248	2.749.124	1.786.931
2016	5.925.462	2.962.730	1.925.775

Comparadas las tablas de liquidación aportadas al expediente (fls. 12 anverso), se establece que efectivamente a la convocada no se le canceló la reserva especial del ahorro sobre los factores que solicitó ante la entidad a través de la petición de 02 de marzo de 2017, bajo este entendido le corresponde a la Superintendencia aplicar dicha reserva sobre los factores devengados por la señora Macías Quintana y sobre los cuales venía pagando Corporanónimas el sobresueldo del 65%.

De esta manera, se determinó que las diferencias arrojadas son el resultante de aplicar el 65% de la reserva especial del ahorro sobre los factores devengados durante los años 2014, 2015, y 2017, liquidados conforme al tiempo en que fueron causados por la convocante, (liquidación visible a folio 10, 59).

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, Entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud del pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reconocimiento reclamado, se encuentran cumplidos.
2. En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó la convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.
3. La reclamación directa se encuentra agotada, con la petición del convocando de 02 de marzo de 2017 y la respuesta dada por la Superintendencia a través del oficio de 10 de marzo de la presente anualidad, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".
4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba por Corporanónimas mientras estuvo vigente.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.
5. El pago de los viáticos, la prima de actividad y la bonificación por recreación, debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro en un 65%.
6. Las documentales examinadas acreditan que la Superintendencia no ha tenido en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

ahorro sobre los factores de viáticos, la prima de actividad, la bonificación por recreación en favor de la señora LUZ AMPARO MACIAS CORTES, como parte de la asignación básica.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora LUZ AMPARO MACIAS CORTES en cuantía de \$6.209.426 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, y la suma de \$62.901 por viáticos, los cuales sumados dan un total a pagar \$6.272.372 por la convocada dentro de los 60 días siguientes a la reclamación radicada por la convocante ante la Superintendencia, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

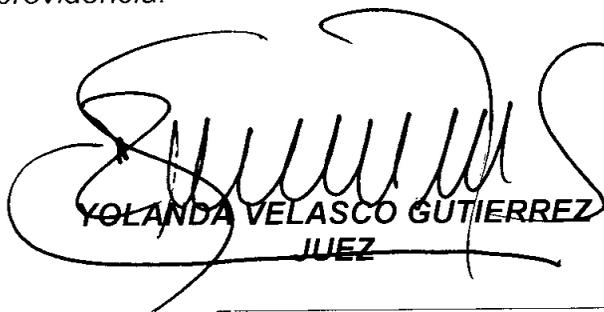
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 00251SIAF-72119-2017 de 08/04/2017 y celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de junio de 2017 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA** por conducto de apoderada, en cuantía de \$6.272.372 por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, pagaderos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2017-00190-00
fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m. FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION JUDICIAL No.110013335012**2017-00205-00**

Bogotá, D.C. 18 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

~~Fernanda Fagua Neira~~
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00205 00
ACCIONANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
ACCIONADO: VICKY FABIOLA ORTIZ SANDOVAL

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP** y la señora **VICKY FABIOLA ORTIZ SANDOVAL**, remitida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reconocimiento de viáticos devengados por los funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección en el año 2015 los que no fueron cancelados en la vigencia fiscal correspondiente por no existir registro presupuestal para cubrir el gasto y que se encontraban debidamente autorizados y conferidos por la Subdirección de Talento Humano.
- No hay lugar a contabilizar la caducidad de 4 meses sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del

numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en este caso la UNP reconoce la falla presupuestal sobre el pago de los viáticos en la vigencia fiscal 2015, y acude ante la Procuraduría para sanear el pago (fl. 1 anverso).

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y la señora **VICKY FABIOLA ORTIZ SANDOVAL** el 25 de mayo de 2017, conciliaron por valor de \$90.574 los viáticos por comisiones no canceladas por no haberse ejecutado el respectivo registro presupuestal en la vigencia fiscal 2015, pagaderos dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial (Fls. 77-78).

2.1. Prueba de la Obligación

Que mediante Decreto 4065 de 2011, el Gobierno Nacional creó la Unidad Nacional de Protección -UNP- como una Unidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de patrimonio propio adscrito al Ministerio del Interior.

En virtud del numeral 1º y 15 del artículo 11 ibidem, son funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección, adoptar los mecanismos necesarios y expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Unidad.

Mediante Resolución No. 002 noviembre 9 modificada parcialmente por otra con No. 0064 de diciembre 28 de 2011, el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó a la Subdirección de Talento Humano distintos asuntos, entre los que se encuentra, el contemplado en el numeral 2.1 del Artículo 2 a saber: "Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia".

En virtud de lo anterior, como soportes de la Comisión desarrollada por el convocado, obra dentro del expediente:

i. Cumplido de Orden de Comisión - Formato GTH-FT-53					
Fecha	Origen – Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Suscrito	Folio
17/12/2015	La Sierra - Cauca	11/12/2015	11/12/2015	X	46

ii. Certificado de Permanencia				
Fecha	Ciudad	Objeto Comisión	Suscrito	Folio
11/12/2015	La Sierra Cauca	"...realizar el desmonte de las medidas al concejal Jimmy Trochez"	X	48

iii. Informe de Viajes				
Fecha	Informe de Relatoría	Informe de Resultados	Suscrito	Folio
17/12/2015	X	X	X	47

2.2 Fundamento Normativo y Jurisprudencial

El Decreto Ley 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, dispone en su artículo 22 que a los empleados se les podrá otorgar comisión cuando sea para cumplir misiones especiales

conferidas por sus superiores; seguir estudios de capacitación; asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios entre otras.

Por su parte el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 establece que el empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones por servicios se conferirán por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días y podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse¹. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse el informe sobre su cumplimiento para su aprobación.

Los Artículos 42, 61 y 62 del Decreto 1042 de 1978 prevén que los viáticos percibidos por los empleados públicos en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos quienes deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios los cuales serán reconocidos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor² el que será fijado según al empleo que corresponda.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de los viáticos, de la siguiente manera:

“la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos”.

De las disposiciones y jurisprudencia descritas anteriormente se tiene que en el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa por una duración determinada de tiempo con el fin de compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja y su remuneración será cubierta por la Administración Pública con la vigencia fiscal que corresponda.

¹ Art. 65 *ibidem*

² Art. 64 y 78 Decreto 1042 de 1978

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

En ejercicio de las competencias que en lo pertinente le están encomendadas al Gobierno Nacional, se han expedido los Decretos anuales⁴ mediante los cuales se ha fijado las escalas de viáticos para los empleados públicos del orden nacional, correspondiendo para el año 2015 el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, el cual fija la escala de la siguiente forma:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 188 Judicial para asuntos Administrativos.

2.2. Revisión de la liquidación.

Como hechos relevantes se tiene que la señora VICKY FABIOLA ORTIZ SANDOVAL se encuentra vinculada en la Unidad Nacional de Protección –UNP desde el 09 de agosto de 2012, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 de personal de la entidad con una asignación básica de \$2.418.255 para el año 2015 y de \$2.606.154 para el año 2016, según certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP (Fl. 49)

De la solicitud de conciliación (Fl. 1) elevada por la convocante ante la Procuraduría, se extrae que la citada funcionaria realizó comisión fuera de su sede habitual al siguiente destino y fecha:

Origen – Destino	Fecha Inicial Comisión	Fecha Final Comisión	Valor	No. Informe
La Sierra - Cauca	11/12/2015	11/12/2015	\$90.574	110
Total			\$1.220.140	

Al revisar la anterior solicitud por pago de viáticos el Despacho advierte que:

- La referida comisión cuenta con la siguiente documentación: Formato Cumplido de Orden de Comisión GTH-FT-53, Informe de Viajes o Comisión Formato GTH-FT-46 y Certificados de Permanencia, debidamente suscritos por el Funcionario Comisionado, Jefe Inmediato y Firma de Verificación en la ciudad de Destino, todos propendentes a la legalización de las mismas (Fls. 41-49).
- En el formato Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales Números de Consecutivo STH10178 de diciembre 08 de 2015 se observa que para el

⁴ Entre otros, los Decretos 72 de 1995, 32 de 1997, 45 de 1998, 067 de 1999, 2754 de 2000, 1461 de 2001, 670 de 2002, 3537 de 2003.

año 2015 la convocada devengaba una asignación mensual básica de \$2.418.255, cuya tarifa diaria asciende a \$181.148, para una liquidación total de viáticos por \$90.574 (Fl. 41); valores por día que se ajusta adecuadamente a lo dispuesto en el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015.

- Obra además constancia de mayo 09 de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad, por medio de la cual se relacionan los funcionarios, entre los que se encuentra la convocada, y a quien la Unidad no les ha cancelado la suma adeudada, cifra que para el caso que nos convoca suma un total de **\$90.574** (Fl. 17,23)
- De los hechos relatados, el Despacho observa que el no pago de la anterior comisión a la convocada, se produjo como consecuencia en la tardanza en la legalización de las mismas, atinente a los trámites internos entre las áreas de talento humano, contabilidad y presupuesto de la Unidad (Fl. 1 anverso), aunado a que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.
- Así las cosas, es un hecho cierto que la funcionario prestó sus servicios por fuera de la sede laboral habitual, beneficiando con ello a la Entidad.

2.3. Sobre la Prescripción

Dada la fecha final de la comisión acaecida el 11 de diciembre de 2015, observa el Despacho que tal obligación no se encuentra prescrita pues el plazo máximo para reclamar dichos pagos es de tres años, lo anterior en virtud a lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁵.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de treinta (30) días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar ante la Procuraduría (fl. 77).

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio del convocante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Unidad, entre ellos los Agentes de Protección, prestan sus servicios por fuera de su sede habitual, y frente a lo cual sus respectivos superiores deben gestionar lo pertinente con el objetivo de tramitar y autorizar los viáticos por comisiones, cuyos emolumentos deben ser cancelados en oportunidad, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la señora VICKY FABIOLA ORTIZ SANDOVAL en cuantía de \$90.574 y en los términos aquí analizados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

⁵ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

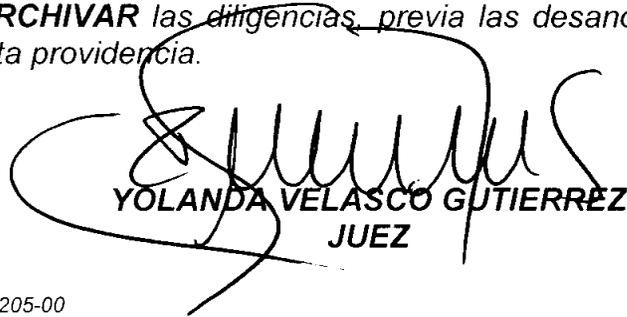
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 66432 de 05/04/2017 y celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial para Asuntos Administrativos el 25 de mayo de 2017 entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y la señora **VICKY FABIOLA ORTIZ SANDOVAL** por conducto de apoderado, **en cuantía de \$90.574**, por concepto de viáticos de las comisiones autorizadas y no canceladas por no contar el respectivo registro presupuestal, pagaderos dentro de los treinta días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, ante la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

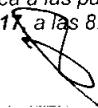
TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201700205-00
O-2848

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
